

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran a verificarse antes de la formación y promulgación de una nueva ley electoral de Diputados á Cortes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la división y organización de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez Diputado en poblacion de menos de 25 000 almas, sea condición esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulo segun el proyecto adjunto.

Art. 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una Comisión de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.º El proyecto de esta Comisión ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la Diputación á Cortes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al examen y aprobación de las actas,

Art. 4.º El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comisión; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La Comisión que se nombra con arreglo al artículo 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no la dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete — Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL

á que se refiere el art. 1.º de la precedente.

TITULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su poblacion, en la proporción de un Diputado por cada 40000 almas, continuando la división y organización de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la división de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con mas de 100 electores. En la formación de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la forman, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que reside Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitali-

dad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere mas de una en el mismo distrito. Esta variación habrá de hacerse fuera del periodo electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 3.º Esta división se publicará en la «Gaceta,» dándose cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamación en el distrito electoral.
- 3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condición especial ser natural de la provincia á que pertenece el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el artículo 12 de la ley. De esta disposición estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuenten el número de 25000 ó mas habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Los que ya hubiesen jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.
- 2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.
- 3.º Los que por sentencia ejecuto-

ria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que de resultados de contratos con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fladores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.
- 2.º Los funcionarios de provincia ó de otra demarcaciones; aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.
- 3.º Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.
- 4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos elec-

torales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos en provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los diácoros y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año después de que hubiere cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo antes y después de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribución á los que pretenden el derecho electoral se consideraran como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad, no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria, se imputaran para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por los menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 433.

Inútiles y huérfanos de la guerra.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra se ha servido comunicarme el acuerdo siguiente:

«Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaría del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubiesen de tenerlos en sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se verifica por riguroso orden de entrada en cada clasificación de huérfanos, desamparados ó inútiles; que los interesados residentes en Madrid, como los que se hallan fuera de la Corte, recibirán directamente ó por medio de las autoridades del punto de su residencia, cuantos avisos sean necesarios, ya para la remisión de documentos, ya para noticiaries el estado de sus asuntos, cuando desearan conocerle; que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda en cada caso, podrán los interesados percibirle des-

de luego, á las cuarenta y ocho horas de su presentación en la Secretaría é identificado su personalidad, todos los que se encuentren en Madrid; y respecto á los que residieren en provincias, el Consejo tiene dispuesto la remisión de las cantidades concedidas, en letras de fácil cobro, por conducto de la Autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiará directamente y por separado el referido envío.

Con este método, y con la entrada franca en sus oficinas desde las diez á las cinco de la tarde, á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestión en este particular, tola ella de índole benéfica, con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándose los perjuicios de largos y penosos viajes ó los gastos propios de una representación que en cada prejuza ni el curso ni la terminación de cada expediente y suele ser frecuente manantial de costosos dispendios y punibles abusos de los que trañan con la desgracia y arrebatan el pan de la boca del que vertió su sangre por la patria.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para la general inteligencia, advirtiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, cuiden de ilustrar á las personas á quienes no pueda por su carencia de conocimientos llegar á sus noticias las prevenciones anteriores.

Córdoba 8 de Agosto de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 402.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Siendo del mayor interés para los Ayuntamientos de esta provincia los beneficios que se les conceden por el artículo 45 de la ley de presupuestos vigente, que publica la «Gaceta» del 12 de Julio próximo pasado, creo de mi deber llamar la atención de aquellas corporaciones sobre citada disposición, cuyo literal contenido es el siguiente:

«Artículo 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del cinco por ciento de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener mo-

roratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos solo responden in solidum de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó Reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.»

En su consecuencia, esta Administración espera que los Ayuntamientos de la provincia se servirán presentar inmediatamente por sí ó por conducto de sus apoderados, todas las inscripciones y documentos de crédito contra el Estado que obren en su poder, para que, practicándose las oportunas liquidaciones por esta Dependencia, pueda verificarse la compensación de sus débitos liquidados hasta el 30 de Junio último por el impuesto de consumos, cinco por 100 de ingresos municipales é impuesto personal, á fin de que desaparezcan por tan ventajosos medios los créditos descubiertos que figuran en sus respectivas cuentas, y se eviten las vejaciones consiguientes á las medidas coercitivas que esta Administración se vería obligada á emplear contra los que por indolencia ú otras causas dejasen de presentar los referidos documentos.

Córdoba 1.º de Agosto de 1877.
—El Jefe económico, Carlos López de Logroña.

Núm. 425.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 31 del mes próximo pasado, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1977	41
Id cereales con id. id.	817	92
Idem sal con el 50 por 100.		
	2795	33
Arbitrios sobre especies adicionadas.	555	73
Total.	3351	06

Córdoba 1.º de Agosto de 1877.—
P. O., Fernando Montilla.

Núm. 426.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 1.º del mes actual por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

Pts. Cts.

Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	4430 60
Id. cereales con id. id. de sal con el 50 por 100.	951 71
	2382 31
Arbitrios sobre especies adicionadas.	669 88
Total.	3052 19

Córdoba 2 de Agosto de 1877.—
P. O., Fernando Montilla.

Núm. 427.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 2 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

Pts. Cts.

Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1518 66
Id. cereales con id. id. de sal con el 50 por 100.	920 57
	2439 23
Arbitrios sobre especies adicionadas.	393 75
Total.	2832 98

Córdoba 3 de Agosto de 1877.—
P. O., Fernando Montilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 407.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

D. Salvador Carmona Gomez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la asignacion de novecientas noventa pesetas anuales; y debiendo proceder a su provision con arreglo al artículo 120 de la vigente ley municipal, se ha señalado el término de treinta días para que las personas que de-

sean obtenerla y rean las circunstancias necesarias, segun el artículo 121 de la misma ley, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía y dentro de dicho plazo, que principiará á contarse desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Montemayor 1.º de Agosto de 1877.—Salvador Carmona.—Celedonio A. Luque, Secretario interino.

Núm. 401.

Cuerpo de telégrafos.

Direccion de seccion y centro de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta el transporte y distribucion en los trayectos de línea telegráfica de que se compone esta seccion de veintinueve postes de primera dimension, doscientos veinte y nueve de segunda y ciento cuarenta y dos aisladores con soportes:

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de telégrafos, verificándose el acto en la Direccion de seccion de telégrafos de Córdoba el día 20 del actual á las 12 de la tarde.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el cinco por ciento del importe de la conduccion al tipo de subasta en la sucursal de la caja de depósitos de dicho punto.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á conducir desde los almacenes de las oficinas telegráficas de dicha ciudad, á los puntos que me designen los empleados de vigilancia de las líneas telegráficas pertenecientes á la seccion de Córdoba, veintinueve postes de primera dimension, doscientos veintinueve de segunda y ciento cuarenta y dos aisladores con soportes, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de la provincia de tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la sucursal de depósitos la fianza de treinta y ocho pesetas y noventa y seis céntimos, importe del cinco por ciento del valor total de la referida conduccion al tipo de subasta, que me comprometo á verificar por el precio de tantas pesetas por cada poste de los que se remitan á los ramales tal y tal y tantos á tal.

4.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la

Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.º En el término de dos días á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la sucursal de la caja de depósitos el diez por ciento de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia, de que si en dicho plazo no otorgare el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del contratista.

6.º La distribucion y arrastre de los postes empezará á los tres días de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta y quedará terminada á los diez días siguientes:

7.º Si el contratista no empezare la distribucion del material para el día marcado ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta fijando la Administracion el tipo de la misma, ó al arrastre de los postes contratados ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultare alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economia que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

8.º Si el contratista no hubiese terminado el arrastre para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamacion, y únicamente cuando demuestre que el retraso del arrastre ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofreciere cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle la próroga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele la próroga para empezar el arrastre en iguales circunstancias.

9.º El material será entregado en los puntos que se le designen al contratista en el mismo estado en que los recibió del almacén, siendo de su cuenta reponer los que se hubiesen inutilizado en el transporte.

10.º El pago se hará en la Di-

reccion de seccion de Córdoba después de cumplidas todas las condiciones expresadas en este pliego.

11.º El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12.º El tipo máximo porque se admiten proposiciones es el de dos pesetas para los postes que hayan de conducirse á los ramales de Andujar, Puente Genil y Balméz; de dos pesetas cincuenta céntimos al ramal de Beja, y de tres pesetas cincuenta céntimos al de Luján y Cabra que parte de Aguilar.

Córdoba 4 de Agosto de 1877.—
El Director de seccion Manuel Salgado.

Núm. 420.

Escuela Normal superior de Maestros de Córdoba.

Desde el día primero al treinta del próximo mes de Setiembre se hallará abierta en esta escuela la matrícula para los que deseen cursar la carrera de maestro de primera enseñanza.

Los aspirantes presentarán con la solicitud, licencia de sus padres, tutores ó encargados, certificacion de buena conducta y de un facultativo por la que acrediten que no padecen enfermedad alguna contagiosa.

A la admision precederá un examen de las materias que comprenden de la primera enseñanza elemental de niños, en el que el interesado demuestre que se halla en aptitud de cursar con aprovechamiento.

En este caso será inscrito en la matrícula, previo el pago del primer plazo de la misma.

Los alumnos que hayan cursado algun año en esta escuela, serán admitidos para el siguiente, mediante solicitud y abono del referido primer plazo.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificacion de las asignaturas que tengan probadas académicamente.

Los alumnos de esta escuela, que hubiesen sido suspensos, en una ó mas asignaturas, y los que no se hubiesen presentado á examen en los ordinarios de Junio podrán solicitarlo desde el quince al treinta y uno del presente mes.

Córdoba 6 de Agosto de 1877.—
José de Llano Meras.

Universidad literaria de Sevilla.

Anuncio.

Las oposiciones para proveer las escuelas vacantes en la provincia de Huelva tendrán lugar en el próximo Setiembre después de cumplido un mes, á contar desde que se inserte el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la misma provincia.

No existiendo ninguna vacante se proveerán solamente las que queden dentro del plazo de convocatoria y las de nueva creación.

Sevilla 2 de Agosto de 1877.—
El Rector, Manu el Laraña.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto seria útil no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidioso que es la operacion de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr. Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de jelatina y formar con él «cápsulas» redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas «cápsulas» se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jelatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.

Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino las frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se hace de una haza de tierra calma llamada de las Piedras, de 48 fanegas de cabida, término de Santaella, sita en las bocas del Salado.

Se trata en Córdoba con D. Manuel Baena, calle de Carreteras núm. 43.

ARRENDAMIENTOS.

Desde San Miguel próximo se hace de la dehesa nombrada Isla Soto del Rey, en el término de Fuente Palmera, compuesta de tierra para pastos, soto y tarajal.

Tambien se arrienda desde 1.º de Enero de 1878, el cortijo de Nublos, sito en el término de Hornachuelos, compuesto de 775 fanegas de tierra por mayor.

En la Administracion de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plazuela del Conde de Priego número 10, se oyen proposiciones.

LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

Segunda edición
Aumentada considerablemente ó

ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y Lan Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS par débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, se-

cial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de expeso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guia de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia, con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabazón:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarías, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 3.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.